

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el Reglamento de las Corporaciones de Carteros. — Páginas 875 á 878.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de Agricultura y Técnica agrícola é industrial de los Institutos de Badajoz y Baleares á D. Joaquín Sánchez Perez y don José Cadrés Gilabert, respectivamente. — Página 878.

Otra disponiendo se adquieran, con destino al Museo Arqueológico Nacional, dos joyas antiguas de oro, encontradas en Asturias, término de Vega de Ribadeo. — Páginas 878 y 879.

Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. — Página 879.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 879.

GUERRA. — Sección de Ingenieros. — Circular anunciando oposiciones para proveer 13 plazas de obreros aventajados del Per-

sonal del Material de Ingenieros. — Página 879.

HACIENDA. — Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 880.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Sanidad exterior. — Dejando sin efecto las circulares de este Centro de 9 de Julio y 12 de Agosto del año actual, relativas al estado sanitario de poblaciones de Servia. — Página 882.

ANEXO 1.º — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hidráulica Santillana. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Reglamento de 21 de Diciembre de 1904 ha respondido con plena eficacia á los fines que se procuraron con su publicación dando á las Corporaciones de Carteros la organización más adecuada para su desarrollo y el cumplimiento de las interesantes funciones que les están encomendadas, pero la extraordinaria importancia que han adquirido éstas, especialmente desde el establecimiento del servicio de giros en las capitales de mayor población, la conveniencia de ensanchar, aunque sea en modesta medida, el porvenir á las aspiraciones legítimas de meritorios agentes administrativos que vienen contribuyendo de manera muy estimable al éxito de las reformas postales, y la necesidad de modi-

ficar algunos preceptos recogiendo las enseñanzas de la práctica, son consideraciones que aconsejan una revisión de aquellas disposiciones orgánicas, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de las Corporaciones de Carteros, que será aplicable en las dependientes de oficinas á cargo del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO ORGANICO de las Corporaciones de Carteros.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARTERÍAS

Artículo 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros se clasificarán las oficinas de Correos en cuatro grupos:

1.º Administraciones principales situadas en poblaciones que excedan de 150.000 habitantes.

2.º Administraciones principales en poblaciones que, teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 150.000.

3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores y estafetas de poblaciones mayores de 20.000 habitantes.

4.º Estafetas no incluidas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la Cartería, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección General.

2.º De Inspectores, en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución diaria de ocho pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de siete pesetas.

4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de 5,50 pesetas.

5.º De Carteros de primera clase, con cuatro pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años por lo menos de servicios en la Cartería, podrán, á juicio de los respectivos Administradores, percibir 4,50 pesetas de haber diario.

6.º De Carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de tres pesetas; y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 15 Carteros de número, percibirán 1,50 pesetas en concepto de haber fijo. Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de los Carteros efectivos no llegue á 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificación anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratifi-

cación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los Presupuestos generales.

Art. 3.º En las Corporaciones del segundo grupo habrá un Cartero mayor con la retribución diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con cinco pesetas, por cada 20 Carteros efectivos, si el número de éstos llega á 40; Carteros de primera clase, con cuatro pesetas; Carteros de segunda, en la proporción de uno por cada tres de primera, con tres pesetas, y supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 15 Carteros efectivos, percibirán en concepto de retribución fija una peseta.

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuido con seis pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con 3,50 pesetas y tres pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número, con la retribución de tres pesetas, y supernumerarios sin sueldo. Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo. Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor podrá percibir cuatro pesetas.

Art. 6.º En general no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les esté señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero á quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, á petición de los Administradores, la de Carteros buzoneros, con la retribución de 2,50 pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. 8.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores á los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías de primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección General podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma; pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán á la Dirección General, con informe razonado, la plantilla

de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones.

La Dirección General aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes de 31 de Diciembre. De igual modo, los Jefes de las estafetas someterán á la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrá variarse aquéllas en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 13. En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos y en que les consienta detenerse para ese servicio su horario.

En otro caso, entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPITULO II

DEL INGRESO Y DEL ASCENSO

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta, por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.º Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta.
- 2.º Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería.
- 3.º No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.
- 4.º Acreditar buena conducta.
- 5.º Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;

b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal);

c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales;

d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;

e) Preceptos de la legislación de Correos en lo referente á la distribución y entrega de la correspondencia de todas clases y al pago á domicilio de los giros postales.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección General ó á la Principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascenderse á la categoría de Ayudantes de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante

el Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 18, suficiencia en la formación de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería y en la instrucción de las diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros. El que sea reprobado tres veces en este examen, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes correspondía ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho al ascenso será renunciabile. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoría previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida y con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpetuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán dentro del mes de Enero de cada año un escalafón del personal de su Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y de licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21 se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este Reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confectionado el escalafón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

CAPITULO III

DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERARIOS

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de su jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado que no sea menor de un año, debiendo mediar, por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida, no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les correspondan.

Art. 27. Los individuos de las Carterías que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas, pero conservarán sus plazas figurando en el escalafón como activos, y serán sustituidos en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber íntegro correspondiente al empleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituido.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 28. Se concederán á los individuos de la Cartería, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

1.^a Mención especial en su hoja de servicios.

2.^a Condonación, en todo ó en parte, de correctivos que estén sufriendo.

3.^a Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Cartería.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distingan en las operaciones de clasificación de correspondencia por distritos y dependencias de la Administración y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó aptitud sobresalientes en sus autores.

Art. 29. Las recompensas se concederán, previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la Principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincia.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

1.^a El retraso en la asistencia á la oficina, siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.

2.^a El desaseo no habitual.

3.^a La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina, cuando no revista carácter de indisciplina.

4.^a El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.

5.^a Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.^a Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.^a Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.^a Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.^a La indisciplina contra los Jefes.

2.^a La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.^a El retraso en la distribución de la correspondencia,

4.^a Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

5.^a Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en actos de servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.^a La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.^a El desaseo habitual.

8.^a Hacer el servicio sin uniforme.

9.^a Facilitar noticias respecto á la clase, dirección, número ó cualquier otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.^a Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomiendan los Jefes.

2.^a El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.^a Las que afecten á la probidad del empleado.

5.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.^a El contrabando de correspondencia.

8.^a Las que constituyan delito.

9.^a La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperen á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días, para las leves.

Descuento de haberes ó multa equivalente á los de seis á quince días y postergación temporal, para las graves.

Separación para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extensión que juzguen oportuno los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se le deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir. Este límite es igualmente aplicable á las multas.

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y

que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuos de Cartería y la inhabilitación perpetua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan é informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando, habiéndole dirigido el pliego de cargos, no le conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á los Administradores la imposición de todas las correcciones con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situación, correspondiendo el resto al supernumerario que les sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves, procederá solamente el recurso de apelación ante la Administración Principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

CAPITULO VI

DE LAS JUBILACIONES

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte por lo menos de servicios efectivos, pasarán á situación de jubilados.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio disfrutarán la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque

no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia limitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería será necesario instruir un expediente, en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado, y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de la Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 57, quedarán en expectativa de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectativa, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que, según el artículo 49, se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios y de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64.

Quando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delito, serán declarados baja provisional en sus empleos, con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 40.

Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección General acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería, serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería sustituidos por otros, sólo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustituidos, en el curso de la escala, la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediata superior, correspondiendo á los supernumerarios, á más de su consignación, si la tuvieran, la mitad de la correspondiente á un cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituido sea el de enfermedad ó otra causa de fuerza mayor, suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquél su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación.

Dicho sobrante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamentarios de personal y material, reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán desde luego las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excepciones, y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios de la Cartería menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación, y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposi-

ciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 21 de Diciembre de 1913.—El Director general, Emilio Ortuño.—Aprobado por S. M., S. Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto de Badajoz, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Joaquín Sánchez Pérez, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto de Baleares, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. José Cairés Gilabert, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Adquiridas por Real orden de 9 de Julio de 1912 á D. José María Vega, con destino al Museo Arqueológico Nacional, dos joyas antiguas de oro encontradas al parecer en Asturias, término de Vega de Ribadeo, asistentes, una, en lámina repujada con presillas de 45 centímetros de largo por seis y medio de alto, y otra en un broche rectangular de cinco por cuatro centímetros, en la cantidad de 5.000 pesetas fijada por dicho Museo y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ejerció por la Abogacía del Estado, de Guipúzcoa, la oportuna acción de retracto, pendiente aún ante el Juzgado de primera instan-

cia de San Sebastián, contra D. Julio Chaves; á quien resulta habérselas vendido aquél en la cantidad de 7.000 pesetas, por lo que, y dadas las disposiciones legales, preceptivas de que el ejercicio de tal acción lleva consigo el pago del precio de la venta, se pidió nuevo informe á la mencionada Junta y además á la Superior de Excavaciones y Antigüedades, que los han evacuado conformes en que ante las circunstancias del caso y la importancia y singular valor arqueológico de las joyas en cuestión, pueden abonarse por ellas las 7.000 pesetas para evitar su pérdida para el Estado.

En su vista, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de Excavaciones de 7 de Julio de 1911 y en el 21 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que con igual destino, ó sea para el Museo citado, se adquieran las dos joyas de que se trata, en la cantidad de 7.000 pesetas, y que éstas se libren con cargo al crédito de 32.000 pesetas señalado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 7.º, entre otros extremos, sobre adquisición de objetos arqueológicos, del Presupuesto vigente, sobre la Tesorería de Hacienda de San Sebastián, y á favor y á justificar del señor Abogado del Estado en aquellos Tribunales, D. Julián Lojendio y Garín, ó de quien haga sus veces, para que en nombre de este Ministerio consigne la repetida cantidad donde proceda, entregándola al comprador demandado D. Julián Chaves, y recoja los objetos, remitiéndolos directamente al Museo Arqueológico Nacional, si posible lo fuera, ó reteniéndolos en su poder hasta que se determine la forma del envío á este Establecimiento, esperándose del reconocido celo que viene acreditando acerca del particular, se sirva cumplir con igual diligencia y acierto el nuevo servicio que se le encomienda, y todo ello sin perjuicio de las demás acciones que al Estado asistan en el asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Se ha concedido el *Regnum Exequatur* á los señores:

D. Alfonso Hernández Catá, Cónsul de Cuba en Santander.

D. Luis Valdés Roig, Cónsul de Cuba en Málaga.

D. Oscar Ramos Ortega, Cónsul de Cuba en Santa Cruz de Tenerife.

D. Manuel Fajardo Ferrer, Cónsul de Cuba en Arrecife.

D. Trifón Melcan, Cónsul de Bolivia en Barcelona.

D. Leonardo G. Gutiérrez, Vicescónsul del Uruguay en Santander.

D. Edgardo Garrido Merino, Cónsul de Chile en San Feliú de Guixols.

D. José María Aymami, Vicescónsul de Chile en Girona.

D. Luis María Febrer, Cónsul de Chile en Alicante.

D. José Ourbalo Santos, Cónsul de Guatemala en Las Palmas.

D. Palayo Quintero Aauri, Vicescónsul de El Salvador en Cádiz.

D. Bartolo Vergara Gordón, Vicescónsul de Colombia en Jerez de la Frontera.

D. Luis Rubio Moreno, Cónsul de Colombia en Granada.

D. Félix Magaña Ramírez, Cónsul de Méjico en Santander.

D. Luis Karanadze, Cónsul de Panamá en Palma de Mallorca.

D. J. Colón Godoy, Cónsul de la Argentina en Barcelona.

Sir Charles Stewart Smith, Cónsul general de la Gran Bretaña en Barcelona.

Madrid, 20 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Generosa Fernández, natural de Santa Cristina (Vigo), ocurrida en el Hospital general de San Antonio, de aquella ciudad.

Ramón Martins, natural de Tamiño (Pontevedra), soltero, de veintinueve años.

Jacinto Vázquez García, natural de Santiago de Compostela (Pontevedra), de setenta y siete años de edad, casado.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Ramón Irazábal, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, ocurrida el 21 de Julio último.

Manuel Dalza, de treinta y tres años, casado, ocurrida el día 27 de Agosto último.

Juan Manuel Lamas, de sesenta y seis años, ocurrida el 9 de Octubre último; y

José Vallejo, ocurrida el día 25 de Septiembre último.

Madrid, 20 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

Circular. Debiendo cubrirse trece plazas de Obreros aventajados del Material de Ingenieros, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia su provisión, que ha de verificarse con destino á los Cuerpos y dependencias y de los oficios que á continuación se indican:

Obreros ajustadores y montadores de locomotoras, dos para el Regimiento de Ferrocarriles.

Obreros forjadores, tres para el mismo Regimiento.

Obrero cerrajero mecánico, uno para los talleres del Material de Ingenieros.

Obreros ajustadores y conductores de

máquinas de vapor, dos para los talleres del Material de Ingenieros.

Obreros mecánico-electricistas, cuatro para el Regimiento de Telégrafos.

Obrero relojero mecánico, uno para el Regimiento de Telégrafos.

Los aspirantes habrán de sufrir examen: para las cinco primeras plazas arriba indicadas, en el Regimiento de Ferrocarriles, en Madrid; para las tres siguientes, en los talleres del material de Ingenieros, en Guadalajara, y para las cinco últimas, en el Regimiento de Telégrafos, en Madrid, con sujeción á las instrucciones siguientes:

Primera. Los designados para cubrir las, que deberán justificar la aptitud física necesaria y no exceder de los cuarenta años de edad para el día que se celebren los ejercicios, tendrán derecho, á su ingreso, al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450 hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrán á los treinta y cinco años de servicios efectivos como Obreros aventajados, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento de anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 18 del mes de Marzo del año próximo venidero, darán principio los exámenes, que se verificarán en Madrid y Guadalajara, en los Centros ya expresados.

Estos exámenes tendrán lugar ante un Tribunal, compuesto de un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo para el de los obreros con destino á los Regimientos de Ferrocarriles y Telégrafos, designados por el Comandante general de Ingenieros de la primera Región, y otro Tribunal, con igual composición, que nombrará el Coronel Director de los Talleres del Material de Ingenieros de Guadalajara.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á las Autoridades mencionadas, escritas de su puño y letra, expresando en ellas su domicilio, y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.
- 3.º Certificado de buena conducta.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificado de hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.

6.º Certificado de su práctica en los trabajos, haciendo constar el tiempo que han permanecido en los talleres, conducta observada y aptitud demostrada.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse el 18 de Febrero próximo en la Comandancia de Ingenieros de la primera Región, las de los aspirantes á las plazas de los Regimientos de Ferrocarriles y de Telégrafos, y en los Talleres del Material de Ingenieros de Guadalajara, las de los que deseen obtener alguna de las tres que se anuncian para dichos Talleres.

Las referidas Dependencias acusarán recibo de las instancias á los aspirantes, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión al concurso, si ha lugar.

Quinta. Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicita-

des, y los que no asistan en el día que para él se fije, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo u obra por él ejecutado que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

Séptima. Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:

1.^a Examen teórico.

2.^a Examen práctico, ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación, se colocarán por orden de preferencia sólo los declarados aptos en el primer ejercicio, pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocándose á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos á este Ministerio, para que por el Excmo. señor General Subsecretario, puedan hacerse los nombramientos de los que hayan de ocupar las vacantes y la expedición del título correspondiente.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Carlos Banús.

Programas que se citan.

Programa número 1.

OBREROS AJUSTADORES Y MONTADORES DE LOCOMOTORAS

El publicado por circular de 10 de Mayo del año actual (*Diario Oficial* núm. 104).

Programa número 2.

OBREROS FORJADORES

El publicado por la circular citada.

Programa número 3.

OBREROS OBRERAJEROS MECÁNICOS

El publicado por la circular de 6 de Noviembre de 1905 (*Diario Oficial* número 248).

Programa número 4.

OBREROS AJUSTADORES Y CONDUCTORES DE MÁQUINAS DE VAPOR

El publicado por la circular de 30 de Junio de 1908 (*Diario Oficial* núm. 146).

Programa número 5.

OBREROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS

Examen teórico.

A) 1.^o Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales. Sistema métrico-decimal de pesas y medidas.

2.^o Geometría.—Definición de las líneas, ángulos poligonos, círculos, elipse y espiral, paralelepíedros, pirámide y esfera, cilindro y cono. Trazar una perpendicular á una recta. Dividir un ángulo en dos partes iguales. Construir un ángulo igual á otro dado. Construcción de rectas paralelas. Dividir una recta en partes iguales. Trazar una circunferencia que pase por tres puntos. Hallar el centro de un círculo. Trazar tangentes á una circunferencia. Trazar polígonos regulares. Construcción de una curva igual á otra dada. Determinación del área de un triángulo, paralelogramo, polígono cualquiera y círculo. Determinación del área y volumen de un paralelepíedo, pirámide, cilindro, cono y esfera.

B) 1.^o Electricidad y motores.—Pilas eléctricas de uno y dos líquidos; conocimiento de su organización, modo de funcionar y mejor aplicación que á cada una puede darse. Montaje de pilas. Diferentes agrupaciones de sus elementos. Descripción de las pilas más usuales. Pilas secas.

2.^o Conocimiento detallado de los aparatos telegráficos reglamentarios en el Regimiento de Telégrafos y en Telegrafía Civil. Modo de funcionar de cada uno de sus elementos, determinación práctica de las averías que en ellos pueden producirse, sus causas y modo de remediarlas.

3.^o Montaje de estaciones telegráficas. Instalación de los diferentes aparatos y regularización en todos los sistemas.

4.^o Conocimiento y montaje de teléfonos y micrófonos. Principios en que se funda y su constitución en general.

5.^o Conocimiento y manejo de los sistemas de telegrafía óptica reglamentarios. Banderas, Heliógrafos y aparatos de luces.

6.^o Construcción de bobinas y electroimanes.

7.^o Empalmes de los conductores é hilos telegráficos, telefónicos y de luz eléctrica con diferentes materiales de hierro, bronce, cobre y cables de todas clases. Soldaduras de conductores.

Motores de gasolina.

8.^o Motores de dos y cuatro tiempos. Motores de uno, dos y cuatro cilindros. Regulación y carburación. Sistema de inflamación. Refrigeración y engrasado. Motores sin válvulas.

9.^o Motores eléctricos. Su constitución y funcionamiento.

Trabajos de maderas y metales.

C) 10. Torneado de maderas y metales. Útiles que se emplean para el torneado y roscado. Montaje de las piezas sobre el torno. Diferentes tipos de tornos. Instalación de un torno. Distintos trabajos que pueden ejecutarse sobre un torno. de una pieza sobre el torno.

11. Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.

12. Fresado de engranajes cónicos y cilíndricos.

13. Forjado y templado de hierro y acero. Cementación.

14. Soldaduras de todas clases de diferentes metales.

15. Terrajado de toda clase de roscas.

16. Fundición de metales, fileas generales.

Examen práctico.

Consistirá en la ejecución de un trabajo que elegirá el interesado, entre tres que proponga el Tribunal; de modo que sin exigir más de diez horas para llevarlo á cabo, se ponga de manifiesto la práctica del aspirante.

Programa número 6.

OBrero RELOJERO MECÁNICO.

Examen teórico.

A) Lo mismo del programa número 5.

B) 1.^o Conocimiento detallado de los aparatos telegráficos sistemas Morse, Breguet y Huges. Modo de funcionar de cada uno de sus elementos, determinación práctica de las averías que en ellos puedan producirse, sus causas y modo de remediarlas.

2.^o Montaje de estaciones telegráficas. Instalación de los diferentes aparatos y regularización de los tres sistemas citados.

3.^o Conocimiento y montaje de telé-

fonos y micrófonos. Principios en que se funda y su constitución en general

4.^o Conocimiento y manejo de los sistemas de telegrafía óptica reglamentarios. Banderas, Heliógrafos y aparatos de luces.

5.^o Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.

6.^o Soldaduras de todas clases de diferentes metales,

7.^o Relojería.—Reparación y construcción de los principales elementos de los relojes. Corrección de su marcha. Montaje. Reparación y construcción de los aparatos de relojería de los telegráficos sistemas Morse, Breguet y Huges. Correcciones de los mismos.

Examen práctico.

Lo mismo del programa número 5. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—Banús. P—6473

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General

de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad Filantrópica Mercantil Matritense, establecida en esta Corte, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Un ejemplar del Reglamento y Estatutos de la Sociedad, cotizado debidamente, del que se deduce es su objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos de enfermedad por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, determinándose en el artículo 1.^o de los Estatutos que podrán pertenecer á la Sociedad los comerciantes y dependientes de comercio de ambos sexos que gozen de buena reputación, ejerzan su profesión en Madrid, acreditando llevar, por lo menos, dos años de práctica en el comercio en España en alguno de los ramos que en dicho artículo se expresan y consignándose en el artículo 1.^o del Reglamento que podrán ser socios de número los hijos varones del activo que, no reuniendo las condiciones reglamentarias para ser socio activo, deseen pertenecer á la Sociedad;

2.^o Copia del traslado de la Real orden de 30 de Marzo de 1886, del Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular á la Sociedad de que se trata, y

3.^o Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el número 9.^o del apartado B del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se concedía exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas de obreros, de socorros mutuos, previa la justificación que se determinaba y la consulta al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que si bien en el presente caso los requisitos de forma aparecen cumplidos, no puede estimarse que la Sociedad Filantrópica Mercantil Matritense sea una institución de beneficencia gratuita, pues si bien tiene el carácter de benéfica, no concurren en ella el de gratuita, por requerirse para disfrutar de los subsidios que concede el haber satisfecho las cuotas que su Reglamento exige;

Considerando que dicha Sociedad es cooperativa de socorros mutuos, pero no se precisa para ser concedido el de ser obrero, y por consecuencia, no es de aplicación la exención que á las sociedades de esa clase, que tienen el carácter de obreras, concede el expresado precepto reglamentario:

Considerando que los términos de la cuestión han variado una vez promulgada la ley de 24 de Diciembre de 1912, pues por el apartado letra G de su artículo 1.º, concede exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, á las asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en los casos de paralización de trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que la Sociedad en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido entre dichas asociaciones, que para concederla no se precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, por haber modificado la ley de 24 de Diciembre de 1912, en este extremo á la del 29 del mismo mes del año 1910, y, por tanto, derogado el precepto reglamentario concordante con ella, y habiéndole sido atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Sujeta al pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la sociedad Filantrópica Mercantil Matritense, establecida en esta Corte, por los años 1911 y 1912, y

2.º Exenta de dicho impuesto por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señoras, bajo la advocación de la Santísima Virgen Madre de los Desamparados, solicitan la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que se rige el Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, en el que se determina será su objeto el socorro mutuo de de sus asociadas en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo

1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Señoras, bajo la advocación de la Santísima Virgen, Madre de los Desamparados, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nuevo Barcelona, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Nuevo Barcelona, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Francisca, Viuda, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, y del que se deduce que su objeto es el socorro mutuo de las asociadas en caso de enfermedad y defunción, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Director que suscribe la instancia, y la otra el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy precisa para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras establecido en Barcelona, bajo la advocación de Santa Francisca, Viuda, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nuevo de San Daniel, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es el objeto el socorro de sus individuos enfermos (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso concederla la consulta del Consejo de

Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo, para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Nuevo de San Daniel, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Virgen de la Misericordia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas en los casos de enfermedad y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío La Virgen de la Misericordia, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Terciarios de San Francisco de Paula, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad ó imposibilidad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de igual beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de los Terciarios de San Francisco de Paula, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Bondad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrer á sus asociados en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Vicepresidente que suscribe la instancia la otra;

Considerando que las Asociaciones co-

operativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Bondad, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta la Legación de España en Belgrado, el Ministro de Negocios Extranjeros de Servia le comunica que por decisión del señor Ministro del Interior, de conformidad con la relación presentada por el Jefe del Servicio sanitario, y á los efectos del artículo 9.º del Convenio sanitario internacional de París, han sido declarados indemnes de cólera los departamentos de Podrinia, de Pejavatz y toda Servia en sus antiguos límites, considerando que no hay y que no ha habido un solo caso de cólera en todo el país desde el 21 de Noviembre.

En su virtud, quedan sin efecto las Circulares de este Centro de 9 de Julio y 12 de Agosto últimos, referentes al estado sanitario de Servia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.